

ESTATUTOS

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE HIDROMAYO

HITRACOOP LTDA

CAPITULO I

DE LA RAZON SOCIAL, DOMICILIO, AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES Y DURACION.

ARTICULO 1. NATURALEZA, Y RAZON SOCIAL COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE HIDROMAYO, Con su sigla “**HITRACOOP LTDA**”, es una persona jurídica, de derecho privado, empresa asociativa sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado, regida por la ley, los principios universales del cooperativismo y los presentes estatutos.

ARTICULO 2. DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL.

El domicilio principal de la cooperativa es el municipio de San Pablo, Departamento de Nariño y tiene como ámbito de operaciones el Departamento, pudiendo establecer en cualquier parte de territorio nacional e internacional, sucursales y agencias en cualquier parte de país y exterior que sean necesarias para la prestación de sus servicios, según las normas legales vigentes. Su sede principal está ubicada en San Pablo Nariño, Calle 6 No. 3-35.

ARTICULO 3. DURACION. La duración de la Cooperativa es indefinida, pero puede disolverse y liquidarse en cualquier momento, en los casos en la forma, términos previstos por la ley y los presentes estatutos.

ARTICULO 4. NORMAS QUE RIGEN A LA COOPERATIVA. La Cooperativa se regirá por los principios y valores universales del cooperativismo y la economía solidaria, los presentes estatutos, por las normas legales vigentes y en general por las normas del derecho aplicable a su condición de persona jurídica sin ánimo de lucro.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

ARTICULO 5. LA COOPERATIVA SE REGIRA POR LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- a) Buscar soluciones a los problemas que aquejan a los asociados.
- b) Aunar esfuerzos y recursos para encausar la solución de los problemas bajo las mejores alternativas.

- c) Capacitar y orientar al asociado para que sus ingresos los administre eficientemente.
- d) Captar aportes de los asociados y presentarle servicios de crédito.
- e) Realizar convenios y contratos que permitan prestar servicios óptimos y oportunos.
- f) Ejecutar toda operación que tenga que ver con su objeto social.

El objeto del acuerdo cooperativo está establecido en el contrato celebrado entre los asociados y la organización, el cual está encaminado a la creación y funcionamiento de reglamentos, con los estatutos y con las leyes vigentes, los servicios contemplados en la presente norma, con fines de interés sociales y sin ánimo de lucro.

ARTICULO 6. ACTIVIDADES. Para el logro de sus objetivos de cooperativa y sus asociados podrán desarrollar las siguientes actividades:

- 1. Sección de consumo.
- 2. Sección de vivienda.
- 3. Sección de aportes y crédito.
- 4. Sección de servicios especiales.

1.- **SECCION DE CONSUMO**

Ejecutará las siguientes funciones:

Suministrar víveres y abarrotes, granos y toda clase de productos que el asociado y comunidad demanden.

Fomentar y adelantar acciones para tener canales de distribución eficientes desde los lugares de producción o distribución hasta el consumidor final.

Presentar y ofrecer productos de calidad, peso exacto y empaques atractivos para el consumidor.

Distribuir los productos a precios favorables para elevar el poder adquisitivo del ingreso familiar.

Las demás acciones que se encaminan en la prestación eficiente del servicio de consumo.

2.- **SECCION VIVIENDA**

La Cooperativa en materia de vivienda puede hacer convenios o contrataciones con otras entidades del sector cooperativo que cumplan con este objetivo, o con entidades de construcción de vivienda.

El consejo de administración reglamentará esta sección de acuerdo a las normas que existen sobre la materia específicamente lo consagrado en los artículos 76 y siguientes de la ley 79 de 1988.

3.- SECCION DE APOORTE Y CREDITO

Efectuará las siguientes actividades:

- a) Realizar operaciones crediticias con los asociados y con entidades financieras, de acuerdo con las normas y leyes reglamentarias de la actividad de aportes y crédito.
- b) Contratar servicios de seguros colectivos y personales para sus asociados.
- c) Establecer becas para educación primaria, secundaria, técnica o universitaria para los asociados o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o para él o la conyugue, previa reglamentación especial del Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General.
- d) Promover la creación de centros de recreación, cultura y capacitación para los asociados familiares y comunidad.
- e) Fomentar la educación cooperativa y la capacitación para elevar el nivel de vida de los asociados.
- f) Hacer convenios con entidades públicas y privadas para conseguir recursos humanos, financieros y materiales para el fomento de la educación.
- g) Las demás actividades que sean necesarias para prestar servicios especiales a los asociados con capacidad financiera.

PARAGRAFO.

Cada sección y actividad para ser cumplida, se necesita previamente la reglamentación respectiva aprobada por el Consejo de Administración, de acuerdo con las leyes y normas vigentes y los presentes estatutos.

ARTICULO 7. ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECION A LOS PRINCIPIOS. Las actividades previstas en el artículo anterior que la Cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos, y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados.

La Cooperativa, por medio de sus órganos competentes, podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias de conformidad con las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

Los diversos servicios de la cooperativa podrán ser organizados en secciones de acuerdo con las características de cada tipo.

ARTICULO 8. CONVENIOS PARA PRESTACION DE SERVICIOS: Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo, celebrando para el efecto convenios especiales o privados.

PARAGRAFO UNO (1). Todas las actividades de la Cooperativa contarán con su respectivo reglamento, debidamente aprobado por el Consejo de Administración de la Cooperativa de acuerdo a las normas y leyes vigentes y a los presentes estatutos.

PARAGRAFO DOS (2). La Asamblea podrá aprobar la realización de actividades especiales que permitan generar bienestar e ingresos a los asociados y a la empresa cooperativa y que proyecten su desarrollo.

ARTICULO 9. REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS. Para el establecimiento de los servicios de la Cooperativa, el consejo de administración, dictará las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

CALIDAD DE ASOCIADOS

ARTICULO 10. Tienen la calidad de asociados de la cooperativa: 1. Para los fundadores a partir de la fecha de la asamblea de constitución y 2. Para los que ingresen posteriormente a partir de la fecha que sean aceptados por el Consejo de Administración o el comité respectivo (si lo hubiere) mediante resolución motivada previamente habiendo cumplido con los requisitos establecidos en los reglamentos y los estatutos de la Cooperativa.

Pueden aspirar a ser asociados de la Cooperativa, las personas naturales que cumplan con las condiciones y requisitos que señalan los presentes estatutos y los reglamentos.

Su ingreso estará condicionado a la existencia de un puesto de trabajo vacante o por crearse que le permita laborar personalmente, de acuerdo con sus aptitudes, capacidad y disponibilidad y que ellas coincidan con el requerimiento del cargo.

ARTICULO 11. REQUISITOS DE ADMISION.

Tendrán carácter de asociados las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que firmen el acta de constitución y los que posteriormente sean aceptados por el Consejo de Administración y cumplan las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

ARTICULO 12. El Consejo de Administración estudiará y resolverá las solicitudes de admisión en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. La aceptación deberá constar con el acta de la sección del Consejo y en resolución motivada por el mismo organismo.

ARTICULO 13. Pueden ser asociados de la Cooperativa, quienes llenen los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de catorce (14) años y no estar afectado de incapacidad, o quienes sin haberlos cumplidos, se asocien a través del representante legal.
- b) Haber suscrito el acta de constitución, o haber sido admitido con posterioridad, previo lleno de las formalidades del caso.
- c) Pagar la cuota de admisión, cuyo valor será de veintiún mil doscientos noventa y dos pesos (21.292.00) pesos, para el año 2020, la cual no será reembolsable y se destinará para gastos de administración. A partir del primero de enero de cada año, esta cuota se incrementará en un quince por ciento (15%).
- d) Suscribir un mínimo de cuatro (4) certificados de aportación y pagar por lo menos la cuarta parte de ellos.
- e) Estar domiciliado dentro del territorio de operaciones de la Cooperativa.
- f) Haber recibido educación cooperativa básica por un tiempo no inferior a veinte(20) horas.
- g) Ser trabajador o jubilado de CEDENAR, o ser una sustitución pensional, trabajador a Término Fijo o Indefinido y familiares de socios.
- h) Los aportes iniciales de los socios nuevos, corresponderán al 50% del salario mínimo mensual Legal Vigente. Para socios reintegrados, los aportes iniciales serán del 100% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 14. La aceptación como asociado, estará a cargo del Consejo de Administración y se condiciona al cumplimiento del artículo doce.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS, CONDICIONES PARA SU ADMISION, RETIRO Y EXCLUSION.

ARTICULO 15. DEBERES DE LOS ASOCIADOS:

- 1. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos de Cooperativismo, características del acuerdo cooperativo, y reglamentos que rigen en la entidad.
- 2. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
- 3. Aceptar y cumplir las decisiones de los organismos de administración y vigilancia, siempre y cuando se hayan adoptado de conformidad a la ley, a los estatutos y reglamentos.
- 4. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados de la misma.
- 5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Cooperativa.

6. Asistir a las asambleas y otros eventos que programe el Consejo de Administración o la asamblea y que sean de interés social.
7. Informar a los administradores de la Cooperativa, organismos de control, al Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria o a la autoridad competente sobre las irregularidades que se presente en la empresa solidaria, con el fin de que se tomen correctivos.
8. Estar informado de gestión empresarial de la Cooperativa y participar en forma positiva para proyectarla.
9. Cumplir los presentes estatutos y reglamentos.
10. Los demás que se deriven del acuerdo cooperativo.

ARTICULO 16. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS: Son derechos de los asociados de la Cooperativa los siguientes:

1. Utilizar los servicios que presta la Cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
2. Participar de las actividades de la Cooperativa y en su administración, mediante el desempeño de cargos.
3. Ser informado de las gestiones cooperativas de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección de las asambleas generales.
5. Fiscalizar la gestión de los directivos de la Cooperativa, examinando libros, balances, archivos y documentos pertinentes en la medida de los estatutos y reglamentos que prevean.
6. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa.
7. Los demás que establezca el sistema cooperativo a los asociados de las empresas solidarias.

PERDIDA DE LA CALIDAD DEL ASOCIADO

ARTICULO 17. LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LA COOPERATIVA SE PIERDE.

1. Por retiro voluntario.
2. Por retiro forzoso.
3. Por exclusión.
4. Por fallecimiento.

ARTICULO 18 RETIRO VOLUNTARIO. El retiro voluntario está sujeto a las siguientes normas.

1. No deberá afectarse el capital social mínimo de la Cooperativa, ni reducirse el mínimo de asociados que la ley exige para la creación.

2. El Consejo de Administración aceptara el retiro voluntario siempre que medie solicitud por escrito y este a paz y salvo con las obligaciones contraídas. El Consejo de Administración tendrá un plazo de treinta (30) días para resolver las solicitudes de retiro de asociados. El asociado retirado deberá cancelar el valor del 4 x 1000 del valor de aportes entregado.
3. No podrá tramitarse mientras el asociado no se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones por todo concepto con la Cooperativa y siempre y cuando al efectuarse el cruce de cuentas no resulte suma a cargo de este.
4. El Consejo de Administración podrá abstenerse de considerar el retiro voluntario cuando el asociado que lo solicite se encuentre en cualquiera de los casos que dan lugar a la exclusión.

ARTICULO 19. El Consejo de Administración tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para resolver las solicitudes de retiro, voluntario, y comunicara por escrito la decisión adoptada.

Si vencido el término de los treinta (30) días calendario para resolver las solicitudes de retiro, con excepción de los casos previstos en el literal 3. Del artículo anterior.

REINTEGRO POSTERIOR AL RETIRO VOLUNTARIO

ARTICULO 20. El asociado que se haya retirado voluntariamente de la Cooperativa, podrá después de dos años de su retiro, solicitar nuevamente su ingreso a ella, acreditando cumplir los requisitos exigidos para los nuevos asociados.

ARTICULO 21. RETIRO POR PERDIDA DE CALIDAD O CONDICIONES PARA SER ASOCIADO.

Cuando el asociado no pueda continuar desempeñando su puesto de trabajo por razones ajenas a su voluntad que no permita ejercer sus derechos y cumplir sus condiciones con la Cooperativa, perderá su calidad de asociado, sin perjuicio de los derechos que lo consagre el régimen de previsión y seguridad social. El Consejo de Administración, por solicitud expresa o de oficio, aprobará su retiro.

ARTICULO 22. EXCLUSION

El asociado perderá su calidad cuando el Consejo de Administración determine su exclusión de la Cooperativa, lo cual podrá hacer si el asociado incurre en una o más de las siguientes causales:

- 1) Graves infracciones a la disciplina social establecida en los presentes estatutos, reglamentos generales y especiales y demás decisiones de la Asamblea General y la del Consejo de Administración.
- 2) Por violar total o parcialmente los deberes consagrados en los presentes estatutos y las obligaciones surgidas de la relación de trabajo, conforme al régimen de trabajo asociado.

- 3) Por haber sido condenado por cometer delitos comunes dolorosos o por faltas a la ética profesional.
- 4) Por servirse de la Cooperativa en provecho irregular de otros asociados o de terceros.
- 5) Por no aportar su concurso de trabajo en la Cooperativa o en la contratación con terceros sin causa justificada y cuando ello cause grave perjuicio a la entidad, a juicio del Gerente. Todo esto de conformidad con las normas vigentes.
- 6) Por falsedad y retener la presentación de documentos que la Cooperativa requiera.
- 7) Por entregar a la Cooperativa bienes indebidos o de procedencia fraudulenta.
- 8) Por no participar en las actividades de educación que programe la Cooperativa y abstenerse de acudir a las Asambleas Generales y demás eventos democráticos a que se le cite, sin que el asociado lo justifique al ser requerido.
- 9) Por incumplimiento permanente a las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa durante dos (2) meses consecutivos.
- 10) Por actos delictuosos contra los compañeros de trabajo o los bienes de la Cooperativa o por cese injustificado de actividades en el puesto de trabajo.
- 11) Por haber sido removido a su cargo de miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia por graves infracciones ocasionadas con motivo del ejercicio mismo.
- 12) Por los demás hechos expresamente consagrados en los reglamentos causales de exclusión.
- 13) Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades de carácter político, religioso o racial.
- 14) Por la práctica de actividades desleales que puedan desviar los fines de la Cooperativa.
- 15) Por incumplimiento sistemático en las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa.
- 16) Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa y de los asociados.
- 17) Por cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos de la Cooperativa.
- 18) Por negarse a la conciliación establecida en estos estatutos para dirigir las diferencias que surjan entre los asociados, o entre estos y la Cooperativa.
- 19) Por no asistir dos (2) veces consecutivas a la Asamblea General sin causa justificada.
- 20) Por no cumplir con el contrato establecido en acuerdo cooperativo.
- 21) Por descontar vales, libranza, pagares, en favor de terceros.

CAPITULO V

REGIMEN DE SANCIONES CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 23. CAUSALES DE SANCION:

El Consejo de Administración sancionará a los asociados conforme a los procedimientos señalados en el presente estatuto y en los casos que se constituyan en infracciones al presente estatuto, reglamento, principios, valores del cooperativismo.

ARTICULO 24. ESTABLESE EL SIGUIENTE ORDEN DE SANCIONES.

- 1) Amonestaciones, que consiste en llamada de atención verbal.
- 2) Censura por escrito con copia a la hoja de vida del asociado.
- 3) Multa pecuniaria hasta por un (1) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV.
- 4) Suspensión de los derechos cooperativos hasta por tres (3) meses.
- 5) Exclusión.
- 6) El pago de 1 día del SMMLV por la No asistencia a Asamblea General sin justa causa.

ARTICULO 25. Serán causales para aplicar las sanciones de que trata el artículo anterior, las siguientes:

- 1) Con llamado de atención, aquellas faltas que se consideran leves y que por lo tanto no afecten notoriamente el funcionamiento, o el prestigio social de la Cooperativa cuando se comenten por primera vez.
- 2) Con amonestación la reincidencia en la falta cometida a que hace referencia el literal anterior.
- 3) Con multa por desacato a la amonestación, por la inasistencia no justificada a las reuniones de Asamblea General o secciones de los organismos de dirección y vigilancia de los cuales sea miembro y por incumplimiento a las comisiones especiales para los cuales haya sido designado por el Consejo de Administración.
- 4) Con suspensión temporal de los derechos cooperativos, los actos de acción u omisión que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Cooperativa.

PARAGRAFO UNO (1). Las sanciones se comunicarán por escrito a los sancionados afectados, dejando copia de su correspondiente hoja de vida.

PARAGRAFO DOS (2). El valor de las multas se destinara para incrementar el fondo de solidaridad.

PARAGRAFO TRES (3). Antes de decidir sobre cualquier sanción, el Consejo de Administración reglamentará lo pertinente al valor de las multas y los términos de suspensión temporal de que tratan los literales 3 y 4 de este artículo.

ARTICULO 26. Antes de decidir sobre cualquier sanción, el Consejo de Administración informará al asociado inculpado para ser oído en descargos. Si esto no fuere satisfactorio procederá a sancionarlo.

ARTICULO 27. Contra la resolución de sanción, proceden los recursos de que trata el capítulo III y su procedimiento será igual a lo señalado en sus artículos 17 al 21 de estos estatutos.

ARTICULO 28. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia las sanciones disciplinarias serán aplicadas de acuerdo con lo siguiente:

- 1) Después de una (1) amonestación durante un (1) año, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.
- 2) Después de dos (2) sanciones durante un (1) año entre las cuales hubiese al menos una (1) censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.
- 3) Después de dos (2) sanciones durante un (1) año entre los cuales hubiese al menos una (1) suspensión, la nueva sanción será la exclusión.

ARTICULO 29. CAUSALES DE SANCION ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA. Para los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, además de las causales, sanciones, justificaciones y agravantes anotados; serán también motivos de sanción, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponda como miembros de dichos organismos.

PARAGRAFO. El Consejo de Administración podrá aplicar las sanciones contempladas en el presente estatuto a los asociados que ocupen cargos en los órganos de Administración y Vigilancia a excepción de la exclusión, para lo cual será necesario que la Asamblea General separe del cargo al directivo.

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO. Para la aplicación de sanciones se procederá de la siguiente manera:

- 1) Cuando un asociado se encuentra incurso en alguna de las causales de sanción contempladas en el presente estatuto, el Consejo de Administración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes realizará investigación previa, si se encuentra que existe mérito suficiente, formulará pliego de cargos al asociado infractor y lo notificará personalmente.
- 2) De no ser posible se comunicará por carta certificada al domicilio registrado en los archivos de la Cooperativa, si no se hiciere presente dentro de diez (10) días siguientes, se notificará por adicto que se fijará en la secretaria de la Cooperativa en un lugar visible por un término de veinte (20) días hábiles, se dejará constancia de la fecha y hora de fijación del edicto, el cual se anexará el expediente del inculpado; el sexto día hábil siguiente se procederá a nominar un defensor para continuar el proceso.
- 3) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el asociado defensor o apoderado podrá presentar descargos y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer y que sean conducentes y pertinentes para el establecimiento de los hechos.

El Consejo de Administración procederá a evaluar los descargos y establecer que la conducta del asociado acredita sanción, proferirá resolución debidamente aprobada, la cual será notificada en los términos contemplados en los presentes estatutos.

La Cooperativa puede optar por un tribunal de arbitramento, la amigable composición y otro sistema que a bien tenga.

ARTICULO 31. Mantenimiento de la disciplina social. Corresponde a los asociados, directivos y órganos de control; mantener la disciplina social de la Cooperativa y ejercer la función correccional.

NOTIFICACION, RECURSOS Y EJECUTORIA DE LA RESOLUCION

ARTICULO 32. Producida la resolución, esta se deberá notificar al asociado personalmente, o por medio de carta certificada enviada a la dirección que figura en los registros de la Cooperativa.

ARTICULO 33. Los asociados sancionados podrán interponer recurso de reposición elevado por el asociado excluido ante el Consejo de Administración, con el objeto de que aclare, modifique y revoque. De este recurso ha de hacerse por escrito, aportando pruebas, documentales o personales, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación personal de la resolución o del envío por correo certificado y subsidiariamente el de apelación ante la Asamblea General para el evento de las exclusiones.

ARTICULO 34. Recibido oportunamente el escrito contenido del recurso del asociado por la secretaria del Consejo de Administración, este será considerado en la reunión inmediatamente siguiente, dentro de los diez (10) días.

ARTICULO 35. Si al resolver el recurso de reposición el Consejo de Administración ratifica la suspensión temporal, ésta se ejecutará de inmediato. En caso de exclusión y si hubiere interpuesto el de apelación, el Consejo lo concederá pero el asociado tendrá suspendidos los derechos hasta que la próxima Asamblea General ordinaria o extraordinaria o resuelva, sin perjuicio de cancelar los compromisos económicos contraídos por la prestación de servicios con anterioridad a la resolución que confirmo la exclusión.

RETIRO POR PERDIDA DE CALIDADES O CONDICIONES POR SER ASOCIADO

ARTICULO 36. Cuando el asociado se le imposibilite ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones con la Cooperativa por incapacidad mental o legal o cuando ha perdido alguna de las condiciones exigidas por su admisión, el Consejo de Administración por solicitud expresa o de oficio, decretará su retiro.

ARTICULO 37. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSION O SUSPENSION.

Para proceder a decretar la exclusión o la suspensión temporal de derechos de un asociado, se hará una información sumaria donde se expondrán los hechos y las causales sobre las cuales este se basa, así como las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias de tal medida y se le formulará al infractor los cargos correspondientes, dándole oportunidad de presentar sus descargos antes de que se produzca la decisión, para lo cual contará con un término de diez (10) días calendario, a partir de la notificación del pliego de cargos.

ARTICULO 38. NOTIFICACION Y RECURSOS.

Originada la resolución de exclusión, esta se deberá notificar al asociado personalmente o por medio de carta certificada enviada a la dirección que figure en los registros de la

Cooperativa, contando el asociado con un término de tres (3) días de la notificación para presentar recurso de reposición, al órgano que tomo la decisión.

Si es confirmada la decisión el asociado sancionado podrá interponer recurso de apelación debidamente sustentado ante el Consejo de Administración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la confirmación de la resolución

ARTICULO 39. CONSIDERACION DEL RECURSO Y EJECUCION DE LA PROVIDENCIA.

Recibido oportunamente el escrito contentivo del recurso de apelación por el Consejo de Administración, este lo cocedera, pero el asociado tendrá suspendidos sus derechos y retirado de su puesto sin compensación alguna hasta que la siguiente Asamblea General ordinaria lo resuelva, sin perjuicio de cancelar los compromisos económicos contraídos por prestación de servicios, con anterioridad a la resolución que determino la exclusión.

MUERTE DEL ASOCIADO

ARTICULO 40. En caso de fallecimiento del asociado se perderá la calidad de asociado a partir de la fecha del deceso y se formalizará la desvinculación tan pronto se tenga conocimiento del hecho.

PARAGRAFO. El retiro, muerte o exclusión no modifican las obligaciones contraídas por el asociado a favor de la Cooperativa ni afectan las garantías otorgadas a éstas la Cooperativa en estos eventos puede dar por terminado el plazo de las obligaciones pactadas a su favor y efectuar los cruces y compensaciones que consideren conveniente con cargo a los aportes y demás derechos económicos que posea el asociado en la Cooperativa.

ARTICULO 41.EFECTOS DE LA PERDIDA DE CALIDAD DE ASOCIADO

Al retiro, muerte o exclusión del asociado, se procederá a cancelar su registro, liquidar su relación de trabajo asociado, dar por terminados anticipadamente los plazos de las obligaciones económicas pactadas, efectuar los cruces y compensaciones necesarios y devolver sus aportes y demás derechos que le correspondan, en la forma y términos previstos en los presentes estatutos y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DERECHOS

ARTICULO 42. Si ante la ocurrencia de alguno o algunos de los casos previstos en el artículo anterior existieren atenuados o justificaciones razonables, o la falta cometida fuere menor gravedad y el Consejo de Administración encontrare que la exclusión es excesiva, podrá decretar la suspensión parcial de los derechos del asociado infractor,

indicando con precisión el periodo de la sanción que en todo caso no podrá exceder de un (1) año.

ARTICULO 43. Para proceder a decretar la exclusión a la suspensión temporal de derechos se hará una información sumaria donde se expondrá los hechos sobre los cuales se basa y así como las razones legales, estatutarias o reglamentariasde tal medida, todo lo cual se hará constar en acta suscrita por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración. En todo caso, antes de que se produzca la decisión deberá dársele al asociado la oportunidad de presentar sus descargos.

PARAGRAFO. El Consejo de Administración establecerá a través de reglamento especial el procedimiento para notificar al asociado sobre los hechos que originaron la exclusión y la forma de oírlo en descargos, lo mismo que los términos respectivos, complementando dicho procedimiento la forma de devolución de los aportes.

DEVOLUCION DE APORTES

ARTICULO 44. Los asociados que pierdan su calidad de tal por cualquier motivo los herederos y/o cónyuge del asociado fallecido, tendrá derecho a que la Cooperativa les devuelva el valor de sus aportes y demás sumas que resulten a su favor de conformidad con la ley y el aporte anterior y deducida su participación en las perdidas si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 45. Tal cancelación se deberá efectuar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se decretó la pérdida de calidad de asociado. En caso de fuerza mayor parte de los aportes sociales se encuentren invertidos en activos fijos, el plazo para la devolución lo podrá ampliar el Consejo de Administración hasta por un(1) año, pudiendo reintegrarlo por cuotas o señalando plazos o turnos, pero en todo caso reconociendo intereses corrientes por las sumas pendientes de cancelar, todo lo cual se hará para evitar perjuicios en la marcha normal de la Cooperativa.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER DIFERENCIAS Y CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA, POR CAUSA O POR ACASION DE ACTOS COOPERATIVOS.

ARTICULO 46. Las pruebas sobre causales de sanción previstas en el presente estatuto, serán adelantadas sumariamente por el Gerente, Presidente, o Secretario del Consejo de Administración, quienes presentaran un acta informe, donde consten las circunstancias. Pruebas testimoniales y documentarias del acto que se investiga.

En la misma forma se procederá cuando surjan diferencias o conflictos para reunir las pruebas del caso.

ARTICULO 47. Para resolver diferencias o conflictos transigibles que surjan entre los asociados, o entre estos y la Cooperativa por causa o con ocasión de sus relaciones con la entidad, se someterán al siguiente procedimiento:

1. Conciliación: Este procedimiento consiste en que el Consejo de Administración promueva un dialogo entre los asociados en conflicto o entre las partes, actuando como mediador con el objeto de que se subsane internamente y términos de acuerdo, que satisfagan a las partes. Si se llegare a un acuerdo, así se hará constar en un acta suscrita por las partes que intervienen.
2. Si la controversia es entre los asociados y la Cooperativa, el Consejo de Administración procederá en la misma forma anterior y con el mismo objeto. Si se llegare a un acuerdo en esta primera instancia, así se hará constar en un acta separada de la sección del Consejo de Administración suscrita por los asociados participantes y el Presidente y Secretario del Consejo.

En el acta del Consejo de Administración constara sobre el desarrollo de las deliberaciones y de los resultados obtenidos.

3. Si no llegare a ningún acuerdo entre las partes, la controversia pasara a dirimirse de acuerdo a lo establecido en el decreto 2279 de 1989.

ARTICULO 48. En subsidio de procedimiento anterior, puede acudirse a la impugnación del acto ante un juez civil municipal acogiéndose a lo prescrito en el numeral 14 del artículo 144 del código de procedimiento civil en el término previsto en el artículo 428 de la misma norma.

ARTICULO 49. Las sanciones que se apliquen por causa de actividades subjetivas o disciplinarias a los asociados, no pueden ser objeto del procedimiento establecido anteriormente, toda vez que este, solo están sujetas las controversias susceptibles de transigirse, tales como: bienes derechos o acciones.

ARTICULO 49. Los asociados en cumplimiento del acuerdo cooperativo, deben someterse a los procedimientos establecidos en los presentes estatutos.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA

ARTICULO 51. LA ADMINISTRACION.

1. La Asamblea General.
2. El Consejo de Administración
3. El Gerente.

ARTICULO 52. La Asamblea General es el órgano máximo de administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para los asociados presentes y ausentes,

siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. Lo constituye la reunión de todos los asociados hábiles o los delegados de cada persona jurídica asistirá el Gerente o representante legal, o la persona que esta delegue.

ARTICULO 53. Clases de Asamblea:

Las reuniones de Asamblea General serán ordinarias. Las Ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.

La Asamblea Extraordinaria podrá reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia, que no se puedan postergar hasta la siguiente Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 54. Las Asambleas Generales extraordinarias, solo podrán tratar asuntos para los cuales fueron convocados, y los que se deriven estrictamente de éstos.

ARTICULO 55. Cuando el total de miembros de la Cooperativa exceda de trescientos (300), la Asamblea General de asociados podrá hacerse en la modalidad de delegados. Los delegados no podrán ser en un número inferior a veinte (20). Para tal efecto, el Consejo de Administración elaborara la respectiva reglamentación, teniendo en cuenta las normas legales y los siguientes criterios:

1. Debida representación en las zonas, sucursales o agencias en las cuales la Cooperativa tiene asociados y esté cumpliendo actos derivados del acuerdo cooperativo.
2. El sistema para la elección de estos delegados, indicando el factor eleccionario.
3. Designación de una comisión central de elecciones y escrutinios y sub-comisiones para las zonas, sucursales o agencias.
4. Garantizar la igualdad de derechos y los principios de equidad.
5. Las demás que se consideren necesarios para el buen desarrollo del evento, debiendo informar al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sobre dicha reglamentación.

PARAGRAFO. El periodo de los delegados será desde la fecha de la elección hasta la fecha de la elección de sus reemplazos.

En todo caso los delegados perderán tal carácter, una vez se haya hecho la elección de quienes deban reemplazarlos, por lo general el periodo será de un año.

ARTICULO 56. A la Asamblea General de delegados le será aplicable en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.

Si el número de asociados es entre 301 y 320, se elegirán 20, si es de 321 a 350, serán 25 y si es mayor a 350 y menor de 500 se elegirán el veinte por ciento (20%); si es mayor de 500, se elegirá el diez por ciento (10%).

ARTICULO 57. Convocatoria. La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria se hará para una fecha, hora, lugar y objetivos determinados.

La notificación de la convocatoria se hará con una anticipación no inferior a quince (15) días hábiles, mediante comunicación escrita que será enviada a todos los asociados, a días hábiles, mediante comunicación escrita que será enviada a todos los asociados, a la dirección que figure en los registros de la Cooperativa o mediante avisos públicos colocados en las carteleras de la sede principal y oficinas principales de esta o en periódico de reconocida circulación.

ARTICULO 58. Competencia para convocar asambleas. Por regla general, la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración.

La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados hábiles, podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

Igualmente, si el Consejo de Administración, no atendiera la solicitud de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria pedida por la Junta de, el Revisor Fiscal o el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles, una vez transcurridos treinta (3) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Asamblea General Extraordinaria será convocada directamente por quien formuló la solicitud.

ARTICULO 59. Quórum. El quórum de la Asamblea General lo constituye la mitad de los asociados hábiles o delegados convocados. Si dentro de la hora siguiente a la fijada en la convocatoria, no se hubiere integrado este quórum, se dejará constancia en el acta de tal hecho y la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones validas con un número de mitad más uno de los asociados de la Cooperativa.

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 60. Decisiones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. La reforma de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, requerirán siempre del voto favorable como mínimo de las dos terceras partes de los asistentes.

ARTICULO 61. Votos. Cada asociado tendrá derecho solamente a un voto. Los asociados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y par ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa participaran en la Asamblea por intermedio de su representante legal o de la persona que éste designe.

ARTICULO 62. Elección del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisor fiscal. La elección del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia se hará en actos separados y por votación secreta, aplicándose el sistema de cociente electoral o el sistema nominal, cuya decisión se tomará en la misma Asamblea.

Para la elección del Revisor Fiscal y su suplente se inscribirán candidatos y el sistema electoral aplica el de la mayoría absoluta de votos de los asociados hábiles.

ARTICULO 63. Las Actas de las Asambleas. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se hará constar en el libro de actas y éstas se encabezarán por su número y contendrán por lo menos la siguiente información: Lugar, fecha, hora de la reunión, forma y antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó, número de asociados o delegados asistentes y número de los convocados, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, los nombramientos efectuados y la fecha y hora de clausura. Cifrándose en todo caso, a las disposiciones legales y reglamentarias.

La Asamblea adoptará el mecanismo para la aprobación del acta: lectura y aprobación en el momento de finalizar la Asamblea y una comisión que se encargue de la misma.

PARAGRAFO: Los asociados hábiles convocados a la Asamblea General, dentro de los diez (10) hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, podrán examinar con la Junta de Vigilancia los documentos, balances y estados financieros, así como los informes que se presentarán a consideración de ellos.

ARTICULO 64. Son asociados hábiles para participar en la Asamblea General, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con los presentes estatutos y los reglamentos internos de la Cooperativa.

ARTICULO 65. La Junta de Vigilancia verificará la lista de los asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos, será publicada para conocimiento de los afectados, teniendo en cuenta el reglamento que establece los criterios de inhabilidad, el cual será elaborado y aprobado por el Consejo de Administración.

ARTICULO 66. La asistencia de la mitad de los asociados y de los delegados debidamente convocados, constituirá quórum para deliberar u adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea General podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con el número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir la Cooperativa.

En la asamblea de delegados, el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos convocados.

Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo requerido a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 67. Por regla general, las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados hábiles asistentes. Las mayorías especiales se aplicarán según la ley de la Cooperativa.

ARTICULO 68. En las Asambleas Generales corresponde a cada asociado hábil un solo voto. Los delegados o asociados convocados, no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

ARTICULO 69. NORMAS PARA LA ASAMBLEA GENERAL.

En las reuniones de la Asamblea General se observarán las siguientes normas, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes:

- 1) Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.
- 2) Expedir, aprobar y reformar los Estatutos.
- 3) Examinar los informes de los órganos de Administración y Vigilancia.
- 4) Aprobar o improbar los estados financieros a fin del ejercicio.
- 5) Aprobar el orden del día y nombrar sus dignatarios.
- 6) Elegir dentro de los asociados hábiles los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.
- 7) Elegir al Revisor Fiscal y fijarle su remuneración.
- 8) Decidir sobre la aplicación de los excedentes de cada ejercicio económico, de conformidad con lo previsto en la ley y los estatutos.
- 9) Fijar aportes Extraordinarios o cuotas especiales para fines determinados y que obliguen a todos los asociados.
- 10) Decidir sobre la amortización total o parcial de las aportaciones hechas por los asociados.
- 11) Conocer las quejas y establecer la responsabilidad de los miembros de Consejo de Administración de la Junta de Vigilancia y del Revisor Fiscal y si es el caso decidir en la única instancia las sanciones a que haya lugar.
- 12) Decidir los conflictos que puedan presentarse entre el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal y adoptar las medidas del caso.
- 13) Resolver los recursos de apelación que hayan interpuesto los asociados excluidos.
- 14) Acordar la fusión o incorporación a otra entidad de igual naturaleza.
- 15) Disolver y ordenar la liquidación de la Cooperativa.
- 16) Aprobar los regímenes de trabajo, previsión y seguridad social y de compensación al trabajador asociado.
- 17) Las demás que le corresponden como suprema autoridad de la Cooperativa bien sea porque este prevista en el estatuto o la ley o no estén asignadas a otros organismos.

PARAGRAFO: Los asociados convocados a la Asamblea General, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, podrán examinar los documentos, informes, estados financieros, así como los anexos que se presentaran a consideración de ellos.

ARTICULO 70. CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración de la Cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por cinco (5) miembros principales elegidos para periodos de dos (2) años, y tres (3) suplentes numéricos para un periodo de dos (2) años pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General.

PARAGRAFO UNO (1). El miembro que fuere elegido al Consejo de Administración y no acredite la educación cooperativa básica de mínimo veinte (20) horas, deberá comprometerse a efectuar el curso posteriormente en el término de noventa (90) días, y si no lo hiciere, perderá automáticamente la calidad de directivo.

PARAGRAFO DOS (2). Para la toma de decisiones el Consejo de Administración decidirá como mínimo con el voto de tres (3) miembros principales.

ARTICULO 71. CONDICIONES PARA LA ELECCION DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Los requisitos para pertenecer al Consejo de Administración, serán las siguientes:

1. Deberán acreditarse conocimientos en cualquiera de las áreas: contable, administrativa, financiera, de mercadeo, de bienestar social o jurídico, mediante cursos especiales, diplomados o títulos profesionales o tecnológicos que así lo certifiquen.
2. Acreditar educación en economía solidaria de por lo menos ochenta (80) horas.
3. Acreditar experiencias en las áreas anteriormente establecidas.
4. No haber sido objeto de sanciones por faltas graves dentro de la organización, dentro de los dos años anteriores a la elección.
5. Contar con la antigüedad como asociado no inferior a un (1) año, excluyendo a los asociados fundadores. Estos mismos requisitos serán extensivos en su integridad para la conformación de la Junta de Vigilancia.
6. Ser asociado hábil de la Cooperativa.

ARTICULO 72. FUNCIONAMIENTO.

El Consejo de Administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales

Un Presidente, encargado de coordinar y dirigir las reuniones, el Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, según calendario que para el efecto adopte, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a

reunión podrá hacerla el presidente o el Gerente o a petición de la Junta de Vigilancia o del Revisor Fiscal de la Cooperativa si lo tuviere.

ARTICULO 73. REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

En el Reglamento del Consejo de Administración se determinará entre otros, lo siguiente:

1. Los asistentes.
2. La composición del quórum.
3. La forma de adopción de las decisiones.
4. El procedimiento de elecciones.
5. Las funciones del Presidente.
6. Los requisitos mínimos de las actas.
7. Los comités o comisiones a nombrar y la forma como estos deben ser integrados.
8. En, general todas las demás disposiciones relativas al procedimiento y funcionamiento de este organismo.

ARTICULO 74. REMOCION DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Serán considerado dimitente y por lo tanto removido de su cargo por parte de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria los miembros del Consejo de Administración, que dejen de asistir a tres (3) sesiones continuas sin causa justificada a juicio del mismo Consejo de Administración o aquel que faltare al cincuenta por ciento (50%) de las sesiones convocadas. Así mismo será removido de su cargo el miembro del Consejo de Administración que incurra en graves infracciones ocasionadas con motivo del ejercicio de su cargo y quien esté incluido en una cualquiera de las causales de exclusión como asociado.

ARTICULO 75. CONSEJEROS SUPLENTE.

Los miembros suplentes del Consejo de Administración en su orden numérico reemplazarán a los principales en sus ausencias accidentales. Temporales o permanentes, o cuando han sido removidos de su cargo. En los dos (2) últimos casos ocuparán el cargo en propiedad hasta que se reúna la siguiente Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

Los Consejeros suplentes podrán ser citados a las sesiones del Consejo de Administración, pero solamente tendrán derecho a voz, salvo que estén reemplazando a un miembro principal.

ARTICULO 76. SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

- 1) Convocar a Asamblea General.
- 2) Adoptar su propio reglamento y elegir sus dignatarios.
- 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos y mandatos de la Asamblea General.

- 4) Aprobar los programas particulares de la Cooperativa, buscando que se preste el mayor servicio posible a los asociados y el desarrollo armónico de la Cooperativa.
- 5) Expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la Cooperativa y el cabal cumplimiento de sus fines.
- 6) Expedir las reglamentaciones de los diferentes servicios y definir las cuantías de garantías, plazos, intereses, pagos y gastos de administración que surjan de la prestación de los mismos.
- 7) Aprobar la estructura organizativa y la planta de personal de la Cooperativa, su escalafón si es necesario, sistemas de compensación al trabajo de sus asociados, los manuales de funciones, procedimientos el reglamento interno de trabajo y autodisciplina y fijar el monto de las fianzas de manejo y cumplimiento cuando a ello hubiere lugar.
- 8) Nombrar al Gerente, su suplente y miembros de los comités especiales.
- 9) El Consejo de Administración deberá ejercer las demás funciones que de acuerdo con la ley y los presentes estatutos.
- 10) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos.
- 11) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa o someterlo a arbitramento.
- 12) Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de los asociados, agotando el procedimiento estatutario.
- 13) Convocar a Asamblea General ordinaria o Extraordinaria, reglamentar la elección de delegados cuando haya lugar.
- 14) Sancionar o imponer multas de acuerdo al estatuto o reglamento, con destino al Fondo de Educación.
- 15) En general, ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que tengan relación con la dirección permanente sobre la Cooperativa, no asignadas expresamente en o a otros órganos por la ley o los presentes estatutos.
- 16) Determinar la cuantía de las atribuciones permanentes del Gerente para celebrar operaciones: Autorizarlo en cada caso para llevarlas a cabo cuando exceda dicha cuantía, facultarlo para adquirir o enajenar inmuebles o grabar bienes y derechos de la Cooperativa.
- 17) Examinar los informes que le presenten la Gerencia y los Comités especiales, lo mismo que atender las sugerencias emanadas de la Revisoría Fiscal y la Junta de Vigilancia y pronunciarse sobre ellos.
- 18) Aprobar o improbar los estados financieros que se someten a su consideración, en primera instancia.
- 19) Estudiar y adoptar el proyecto de presupuesto del ejercicio económico que someta a su consideración la Gerencia y velar por su adecuada ejecución.
- 20) Autorizar las reasociaciones de empresas asociativas de trabajo.
- 21) Organizar los Comités de educación y de trabajo asociado, así como otros especiales que sean de su competencia y designar los miembros de los mismos.
- 22) Crear y reglamentar las sucursales y agencias.

23) Rendir informes a la Asamblea General sobre las labores realizadas durante el ejercicio y presentar un proyecto de destinación de los excedentes, si los hubiere.

Resolver sobre la afiliación a otras entidades y sobre la participación en constitución de nuevas.

PARAGRAFO: El Consejo de Administración podrá delegar algunas de las anteriores funciones en los comités especiales nombrados por él, así como en los organismos colectivos que puedan constituirse para la dirección inmediata de las sucursales y agencias, las cuales serán integradas por los asociados de la respectiva localidad donde funciones estas dependencias.

ARTICULO 77. PROHIBICIONES. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser miembros de la Junta de Vigilancia simultáneamente ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o asesor.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser parientes entre sí, ni con miembros de la Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal o empleado de manejo y confianza, dentro del cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad, único civil ni estar ligado por matrimonio.

ARTICULO 78. ACTAS. De las reuniones del Consejo de Administración se levantarán actas que serán elaboradas por el secretario (a) a más tardar al día siguiente, para que se haga oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada sesión. Una vez firmadas y aprobadas serán prueba suficiente de los hechos que en ella conste.

PARAGRAFO. Las determinaciones de aplicación inmediata implican que su elaboración, aprobación y conocimiento, será inmediata dejando constancia de la entrega de copia a los órganos de control.

ARTICULO 79. REMOCION DE MIEMBROS. Los miembros del Consejo de Administración serán removidos de su cargo por las siguientes causales:

1. Por pérdida de su calidad de asociado.
2. Por haber sido declarado dimitente.
3. Por faltas graves que atenten contra la integridad física y verbal de los asociados y por actuación en eventos que vayan en contra del detrimento patrimonial de la Cooperativa.

PARAGRAFO. Para los casos contemplados en los numerales 1 y 2 del anterior artículo, la remoción como miembro del Consejo de Administración será decretada por este mismo organismo. Si el afectado apelare a la asamblea, esta decisión deberá hacerla dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, mediante escrito presentado a la Secretaria General de la Cooperativa. Mientras la Asamblea decide, el removido no podrá actuar como consejero.

GERENTE

ARTICULO 80. EL GERENTE. Será el Representante Legal de la Cooperativa y el principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, sus funciones serán precisadas en el estatuto. Será elegido por el Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

CONDICIONES PARA SER GERENTE.

ARTICULO 81. Para ser Gerente de la Cooperativa se requiere como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Honestidad e idoneidad
- 2) Formación y capacitación en asuntos cooperativos.
- 3) Tener conocimientos básicos sobre el sistema cooperativo.
- 4) Relaciones humanas y manejo de personal.
- 5) Haber sido nombrado por el Consejo de Administración y aceptado tal cargo.
- 6) Presentar pólizas de manejo requeridas.
- 7) Ser reconocido por entidad competente.
- 8) Tener capacidad y aptitudes personales, honestidad, idoneidad, conocimiento, integridad, ética y destreza para desempeñar el cargo.
- 9) No tener procesos judiciales.

PARAGRAFO UNO (1). El Gerente no podrá entrar a ejercer el cargo mientras no haya sido reconocido por la entidad competente, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a éste enviarán copia del certificado de inscripción y demás documentos requeridos por la institución encargada de la inspección y vigilancia de las Empresas de Economía Solidaria, a fin de ejercer legalidad.

PARAGRAFO DOS (2). El Gerente una vez acepte dicho nombramiento, presente copia de la póliza de manejo o la organización que ejerza el control y vigilancia, y tome posesión ante el Consejo de Administración.

PARAGRAFO TRES (3). El Gerente tendrá el tiempo necesario para diligenciar los asuntos relacionados con la Cooperativa, para lo cual deberá presentar constancias de actividades de la Empresa de Economía Solidaria.

FUNCIONES DEL GERENTE

ARTICULO 82. SON FUNCIONES DEL GERENTE.

- 1) Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de servicios, el desarrollo de los programas cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización.

- 2) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.
- 3) Mantener las Relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros.
- 4) Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el Consejo de Administración y de conformidad con las normas legales vigentes.
- 5) Nombrar y remover al personal administrativo.
- 6) Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del movimiento cooperativo, del estado y empresas privadas.
- 7) Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la Cooperativa.
- 8) Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y sus presupuestos.
- 9) Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa y en la cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el Consejo de Administración y revisar operaciones del giro ordinario de la Cooperativa.
- 10) Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener comunicación con ellos.
- 11) Asignar a los trabajadores asociados, por medio de "Ordenes de trabajo" con compromiso contractual asociativo para las actividades dentro de la Cooperativa, y para el cumplimiento de las tareas contratadas con entidades oficiales y/o privadas.
- 12) Velar por que los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.
- 13) Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial, la representación legal y judicialmente o extrajudicial de la Cooperativa.
- 14) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el Consejo de Administración.
- 15) Dirigir relaciones de trabajo con los asociados y contratar cuando fuere necesario a trabajadores no asociados, de conformidad con la ley y reglamentos.
- 16) Ejecutar las sanciones disciplinarias que le correspondan aplicar como máximo director y ejecutivo de la Cooperativa y de conformidad con los reglamentos.
- 17) Responsabilizarse de evitar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.
- 18) Verificar diariamente el estado de caja.
- 19) Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

CAPITULO VIII

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

JUNTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 83. Sin perjuicios de la inspección de vigilancia que el Estado ejerza sobre la Cooperativa, ésta contará para su fiscalización con la Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal.

JUNTA DE VIGILANCIA

La Junta de Vigilancia estará integrada por asociados hábiles en número de dos (2) con sus suplentes personales elegidos por la Asamblea General para periodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por la misma Asamblea General.

ARTICULO 84. La Junta de Vigilancia entrará a ejercer sus funciones una vez sea relacionada e inscrita en el registro técnico del Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria. Previo envío del acta respectiva de asamblea en la que deberá contar su elección.

ARTICULO 85. La Junta de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes en forma ordinaria y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exigen.

La convocatoria a secciones ordinarias y extraordinarias se hará por derecho propio. Las extraordinarias se harán por petición del Consejo de Administración, del Gerente, de los Comités especiales, de los asociados o del Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria.

ARTICULO 86. La concurrencia de dos (2) miembros principales de la Junta de Vigilancia, hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si faltare algunos de los principales, lo reemplazará su respectivo suplente. Sus decisiones se adoptarán por unanimidad.

ARTICULO 87. En caso de falta absoluta de un miembro principal y su suplente, la Junta de Vigilancia quedará desintegrada y en consecuencia no podrá actuar. El otro miembro principal y su suplente solicitarán al Consejo de Administración la convocatoria inmediata a la Asamblea General para la elección correspondiente de los reemplazos.

ARTICULO 88. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Expedir su propio reglamento.
2. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
3. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y al Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria sobre las irregularidades que existan

en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deban adoptarse.

4. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
5. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplen los deberes consagrados en la ley, los estatutos y los reglamentos internos de la Cooperativa.
6. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar por que el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
7. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en la Asamblea o para elegir delegados y fijar la de inhábiles en lugar público, con la anticipación de la convocatoria.
8. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General y
9. Las demás que le asigne la ley, los estatutos o los reglamentos, siempre y cuando se refiera al control social y no corresponda a funciones propias de la auditoria interna o revisoría fiscal. Si la Cooperativa es eximida de revisor, cumplirá también las funciones de ésta.

ARTICULO 89. Causales de remoción.

Serán causales de remoción de la Junta de Vigilancia, el incumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el artículo anterior, o las faltas a sus deberes de asociados consagradas en éstos estatutos. Para tal efecto, se convocará a la Asamblea General para que ésta conozca del caso e imparta su decisión.

ARTICULO 90. Cuando la Junta de Vigilancia se rehusare a la verificación de la lista de los asociados hábiles e inhábiles, o estuviere desintegrada, esta función será desempeñada por una comisión integrada por dos (2) miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal previa información al Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria.

ARTICULO 91. REVISOR FISCAL. La Cooperativa se acoge a lo establecido en la ley 79 de 1998 ya que por sus circunstancias económicas no puede contratar un Revisor Fiscal. Cuando dichas circunstancias cambien a favor de la entidad será elegido.

El Revisor Fiscal es el encargado del control económico, contable y financiero de la Cooperativa, quien será contador público titulado con matrícula vigente, elegido por la Asamblea General, con su respectivo suplente para el periodo de un (1) año, quien acreditará:

1. Tarjeta profesional vigente.
2. Certificado de antecedentes disciplinarios no mayor a noventa (90) días.
3. Hoja de vida actualizada.

PARAGRAFO UNO (1). El Revisor Fiscal principal y suplente se elige por mayoría absoluta de los votos de los asociados hábiles.

PARAGRAFO DOS (2). El Revisor Fiscal no podrá ser asociado de la Cooperativa.

ARTICULO 92. El revisor Fiscal podrá ser prestado a través de contador público, con matricula vigente por organismos cooperativos de segundo grado, por instituciones auxiliares del cooperativismo o cooperativas de trabajo asociado.

ARTICULO 93. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL.

- 1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por parte de la Cooperativa se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General o del Consejo de Administración.
- 2) Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea, Consejo de Administración o el Gerente, según sea el caso de irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Cooperativa en el desarrollo de sus actividades.
- 3) Colocar con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección y Vigilancia de la organización y rendirle los informes a que haya lugar y le sean solicitados.
- 4) Velar por que se lleve con exactitud y forma actualizada la contabilidad de la Cooperativa y se conserven adecuadamente los archivos de comprobantes de las cuentas.
- 5) Autorizar con su firma, todos los balances y cuentas que deben rendirse tanto al Consejo de Administración, a la Asamblea General o a la Entidad del Estado encargada de ejercer el control y vigilancia de las Empresas de Economía Solidaria.
- 6) Convocar la Asamblea General en los casos previstos en los presentes estatutos.
- 7) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los bienes y de los que ella tenga a cualquier otro título.
- 8) Solicitar los informes que sean necesarios para establecer el control permanente sobre el patrimonio de la Cooperativa.
- 9) Efectuar el arqueo de los fondos de la Cooperativa cada vez que lo estime conveniente, y velar por que todos los libros de la entidad se lleven conforme a las normas contables que sobre la materia determine el gobierno nacional y las entidades a que ejercen control y vigilancia.
- 10) Rendir a la Asamblea General un informe de sus actividades y
- 11) Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que siendo compactibles con las anteriores, les encomiende la Asamblea.

ARTICULO 94. DEL COMITÉ DE EDUCACION.

La Cooperativa tendrá un comité de Educación integrado por dos (2) personas asociados hábiles con sus respectivos suplentes personales, elegidos para un periodo de un (1) año, por el Consejo de Administración, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por el mismo Consejo.

ARTICULO 95. El Comité de Educación sesionará ordinariamente cada mes y extraordinariamente, cuando lo estime conveniente o necesario por derecho propio o a petición del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Gerente, del

Revisor Fiscal, de los asociados o del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Para ser miembros del Comité de Educación se requiere ser asociado hábil y estar capacitado en materia de educación cooperativa.

ARTICULO 96. Son funciones del Comité de Educación:

1. Organizar de acuerdo a un presupuesto y a un programa anual, campañas de fomento y de educación cooperativa, para asociados y directivos de la empresa.
2. Promover la capacitación profesional de los asociados por medio de cursos, conferencias, seminarios, exposiciones, proyección de películas y de becas de especialización.
3. Hacer conocer a los directivos, asociados y empleados los estatutos y reglamentos de la Cooperativa.

ARTICULO 97. Ningún miembro del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Gerente, Revisor Fiscal y empleados de la Cooperativa o entre sí, podrán tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o por matrimonio.

ARTICULO 98. Si un integrante del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comité de Educación o el Revisor Fiscal hacen dejación del cargo, no podrán ser postulados ni elegidos para los dos (2) periodos siguientes a de la dejación y el Consejo aplicará las sanciones previstas.

ARTICULO 99. Cuando un miembro del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia pierda una de las condiciones para ser asociado, queda automáticamente impedido para continuar desempeñando las funciones. El Consejo de Administración queda facultado para hacer la exclusión y citar al Gerente respectivo si fuera el caso.

CAPITULO IX

DEL COMITÉ DE EDUCACION. TESORERO, CONTADOR Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE EDUCACION.

ARTICULO 100. COMITÉ DE EDUCACION. La Cooperativa tendrá un comité de Educación, encargado de cumplir las actividades que tiendan a la formación de sus asociados en los principios, métodos y características del cooperativismo, así como a la capacitación para la administración y gestión empresarial propia de la Cooperativa.

Estará conformado por dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes numéricos designados por el Consejo de Administración para periodos de dos (2) años.

Corresponde a este comité funciones como:

- 1- Coordinar las actividades de educación y capacitación de los asociados.
- 2- Establecer una programación anual de actividades de educación y capacitación de conformidad con las necesidades de los asociados y directivos en este campo.
- 3- Presentar ante el Consejo de Administración, programa y presupuesto de educación.
- 4- Informarse e informar sobre las actividades del sector cooperativo.
- 5- Promover el conocimiento de los derechos y deberes sociales y económicos, individuales y colectivos de los asociados.

DEL TESORERO

ARTICULO 101. La Cooperativa tendrá un tesorero, nombrado por el Consejo de Administración para el periodo de un (1) año, pudiendo ser removido o reelegido libremente, y quien para ejercer el cargo deberá prestar fianzas de manejo en la cuantía que le sea fijada por el Consejo de Administración y aprobada por el organismo de vigilancia y control.

ARTICULO 102.SON FUNCIONES DEL TESORERO.

- 1) Atender el movimiento de caudales, percibir todos los ingresos y efectuar los pagos que ordene el Gerente.
- 2) Consignar en las cuentas bancarias los fondos y firmar con el Gerente los cheques que se giren contra dichas cuentas.
- 3) Facilitar al Gerente, el Revisor Fiscal y demás personas o entidades autorizadas para ello, los arqueos de caja así lo estime conveniente.
- 4) Suministrar a la Gerencia los comprobantes que le solicite y realizar los asientos.
- 5) Llevar al día los libros de caja y bancos.
- 6) *Abrir una cuenta bancaria conjuntamente con el Gerente para depositar los fondos los fondos y capital de la Cooperativa, y*
- 7) *Todas aquellas funciones que sean inherentes a su cargo*

DEL SECRETARIO

ARTICULO 103. La Cooperativa tendrá un Secretario nombrado por el Consejo de Administración para el periodo de un (1) año, pudiendo ser reelegido o removido libremente.

ARTICULO 104.SON FUNCIONES DE SECRETARIO.

- 1) Actuar como tal en la Asamblea General de los asociados, en las sesiones del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del comité de Educación
- 2) Despachar oportunamente la correspondencia de la Cooperativa.
- 3) Organizar el archivo de la Cooperativa.
- 4) Suscribir en asocio de los respectivos funcionarios de la Cooperativa, las actas y demás documentos que se produzcan.

- 5) Colaborar con el Gerente en la elaboración y oportuno envío de los informes y estadísticas y demás documentos que sean solicitados de la Cooperativa.
- 6) Las demás funciones que sean asignadas por los estatutos, los reglamentos o por el Consejo de Administración.

CAPITULO X

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 105. INCOMPATIBILIDADES GENERALES.

Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal en ejercicio, el Gerente y quienes cumplan las funciones de Tesorero y Contador, no podrán ser cónyuges entre sí, ni estar ligados por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o, único civiles.

ARTICULO 106. REESTRICCION DE VOTO. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, así como cualquier otro funcionario que tenga el carácter de asociado de la Cooperativa, no podrá votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTICULO 107. INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES EN LOS REGLAMENTOS.

Los reglamentos internos y de funciones y las demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración, podrán considerar incompatibilidades y prohibiciones que serán consagradas, para mantener la integridad y la ética en las relaciones con la Cooperativa. En todo caso los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal y el Gerente no podrán ser fiadores o codeudores de ninguna obligación de asociados para la Cooperativa.

CAPITULO XI

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 108. Definición. Es el esquema mediante el cual la administración fija el origen de los ingresos de carácter administrativo y patrimonial, con los cuales se prevé el funcionamiento de la entidad, que se puede constatar en las cuentas, balance general, inventario y estado de resultados financieros de la Cooperativa, cuyo ejercicio es anual y con corte a treinta y uno de diciembre de cada año. Se presenta en primera instancia para aprobación del Consejo, para posteriormente, remitir a la Asamblea General y a la entidad competente para su respectiva aprobación.

ARTICULO 109. Patrimonio. El patrimonio de la Cooperativa esta constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, las donaciones que se reciba con destino al incremento patrimonial, los excedentes no distribuidos y el superávit por valoración que se reciban con destino al incremento patrimonial, los excedentes no distribuidos y el superávit por valoraciones patrimoniales.

El total del patrimonio de la Cooperativa está constituido por un valor de CUATRO MILLOES DE PESOS (\$ 4.000.000.).

El patrimonio de la Cooperativa será variable e ilimitado, sin perjuicio del monto mínimo de aportes sociales que se establece en el presente estatuto.

ARTICULO 110. Fijase como cuota mensual obligatoria que el asociado debe pagar a la Cooperativa, quedando sujeto a la Asamblea de cada año.

PARAGRAFO. La Asamblea podrá aprobar cuotas extraordinarias representadas o no en certificados de aportación para garantizar la eficiente administración y el desarrollo de la Organización.

ARTICULO 111. Aportes sociales individuales. Características: los aportes sociales individuales serán cancelados por los asociados en forma ordinaria o extraordinaria y deben ser satisfechos en dinero.

ARTICULO 112. Aportes extraordinarios. La Asamblea General podrá establecer aportes extraordinarios para incrementar los aportes sociales de la Cooperativa, cuando lo exijan las circunstancias especiales.

ARTICULO 113. Excedentes. (Artículo 54, Ley 79 de 1988). Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicaran de la siguiente forma: un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de Educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o por aparte, según lo determine la Asamblea General, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta alteraciones en su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y de seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
4. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

ARTICULO 114. Reserva de protección de aportes. La reserva de protección de aportes sociales tiene por objeto garantizar a la Cooperativa, la normal realización de sus operaciones y solo podrá disminuirse para:

1. Cubrir pérdidas.
2. Trasladarla a la entidad que indique el estatuto en caso de liquidación.

Su aplicación tendrá preferencia sobre cualquier otro fondo y podrá incrementarse, además con aportes sociales, ordenados por la Asamblea General, en todo caso, cuando se utilice para compensar pérdidas, el excedente que se obtenga con posterioridad, se utilizará para establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

ARTICULO 115. Fondo de Solidaridad. El fondo de solidaridad tiene por objeto atender las necesidades consideradas como calamidad grave de los asociados, así como colaborar en dinero o en especie para la atención de calamidades que por su gravedad el Consejo de Administración considere razonable hacerlo.

Para el cumplimiento del objeto del fondo será necesaria la reglamentación del Consejo de Administración.

ARTICULO 116. Fondo de Educación. El fondo de educación tiene por finalidad proporcionar los recursos necesarios para cumplir con las actividades de formación, capacitación, promoción, asistencia técnica e investigación que corresponda a proyectos educativos sociales y empresariales en el marco del plan de desarrollo de la Cooperativa.

ARTICULO 117. Revaloración de Aportes. Igualmente, con recursos provenientes de los remanentes de los excedentes de cada ejercicio económico, la Cooperativa podrá crear o incrementar un fondo especial destinado a revalorizar los aportes sociales.

La revalorización de aportes se hará en proporción del monto de los aportes sociales individuales, en la forma y proporción que disponga la Asamblea General, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 118. Fondos Especiales. La Asamblea podrá crear fondos especiales de carácter permanente o transitorio, con el fin de atender necesidades de sus asociados como consecuencia de los riesgos propios de su actividad, así como para prestarles de manera permanente y eficiente servicio de previsión, asistencia, solidaridad, recreación y deportes.

Estos fondos podrán incrementar progresivamente con cargo al ejercicio anual, así como con recursos provenientes de los excedentes, a juicio de la Asamblea General.

Corresponderá al Consejo de Administración la reglamentación de estos fondos, de manera que garantice su acceso a la totalidad de los asociados.

ARTICULO 119. Retorno de excedentes a los asociados. Estos podrán devolverse a los asociados en la proporción aprobada por la Asamblea General y de conformidad con la Ley, se devolverán en relación con el uso de los servicios o la participación del trabajo.

ARTICULO 120. Amortización de aportes. La amortización parcial o total de los aportes de los asociados, solo podrán llevarse a efecto en el evento que a juicio de la Asamblea, las condiciones económicas de la Cooperativa hayan alcanzado un grado de desarrollo que permita realizar los reintegros, sin afectar la prestación de los servicios y a la vez proyectar el desarrollo normal de la Asociación.

En todo caso, el reintegro o devolución de aportes deberá hacerse en la forma y términos que disponga el estatuto y reglamento que sobre el particular expida el Consejo de Administración.

ARTICULO 121. Donaciones. Las donaciones con destinación específica que se hagan a favor de la Cooperativa o de los fondos en particular, no serán de propiedad de los asociados sino de la Cooperativa y los excedentes que le puedan corresponder, se destinarán al fondo de solidaridad.

CAPITULO XII

CONSTITUCION E INCREMENTO PATRIMONIAL DE LA COOPERATIVA, RESERVAS Y FONDOS SOCIALES, FINALIDADES Y FORMA DE UTILIZACION DE LOS MISMOS.

ARTICULO 122. El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por:

1. Los aportes sociales individuales y los amortizados.
2. Los fondos y reservas de carácter permanente.
3. Las donaciones o auxilios que se reciben con destino al incremento patrimonial.

ARTICULO 123. Las aportaciones de los asociados se representaran en certificados de igual valor nominal de UN MIL PESOS (\$1.000.00) cada uno, y se denominarán certificados de aportación a la Cooperativa de Trabajadores de Hidromayo Ltda. "HITRACOOP LTDA", y llevarán la firma del Gerente y Secretario de la Cooperativa.

ARTICULO 124. Fijase en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) el aporte social suscrito del que se ha pagado más de la cuarta parte.

ARTICULO 125. Los aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la Cooperativa, se fijan en doce (12) salarios mínimos mensuales, los que están relacionados con la duración y existencia de la Cooperativa.

ARTICULO 126. Fijase como cuota mensual obligatoria que el asociado debe pagar a la Cooperativa, quedando sujeto a la Asamblea de cada año.

PARAGRAFO. La Asamblea podrá aprobar cuotas extraordinarias representadas o no certificados de aportación para garantizar la eficiente administración y el desarrollo de la Organización.

ARTICULO 127. Los certificados de aportación depósitos y derechos de los asociados de la Cooperativa, servirán como garantía de cualquier obligación de aquellos con la entidad, pudiendo esta efectuar las compensaciones respectivas.

ARTICULO 128. Los auxilios, donaciones y subvenciones que obtenga la Cooperativa, deberán integrar el fondo irreparable.

En caso de liquidación de la Cooperativa, se transferirán éstos valores al primer organismo cooperativo de educación autorizado por el Departamento administrativo Nacional de Economía Solidaria.

ARTICULO 129. Los certificados de aportaciones que serán nominativos e individuales, podrán transferirse únicamente con la aprobación del Consejo de Administración a los mismos asociados y no a terceras personas, siempre que estén íntegramente pagados. Cualquier traspaso deberá registrarse en los libros de la entidad y será sin perjuicio de los derechos preferenciales de ésta.

ARTICULO 130. En un disquete especial se llevarán las cuentas de los asociados frente a la Cooperativa y cada año por lo menos se les dará un certificado en que consten sus aportes sociales, sus saldos a favor o a cargo y el concepto de dicho saldos.

ARTICULO 131. Ninguna persona natural podrá tener más de (10%) de los aportes sociales de la Cooperativa, y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49 %) de los mismos.

ARTICULO 132. Para el cobro judicial de los aportes, intereses y costos que los asociados adeuden a la Cooperativa, será título ejecutivo suficiente para la justicia ordinaria la copia autenticada que expida el Gerente, el Secretario del Consejo de Administración de la liquidación de la deuda aprobada por el mismo Consejo.

ARTICULO 133. Las empresas o entidades públicas o privadas, están obligadas a retener en cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas de estos adeuden a la Cooperativa y que conste en libranzas, títulos valores o cualquier otro documento suscrito por el deudor quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

ARTICULO 134. Los aportes de los asociados no podrán ser grabados por sus titulares a favor de terceros. Serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados en las condiciones del reglamento que para el efecto produzca el Consejo de Administración.

ARTICULO 135. La Cooperativa podrá crear las reservas y fondos que sean necesarios para amparar el aporte para garantizar la proyección de la Empresa asociativa y servir en mejores condiciones a los asociados.

De los excedentes de cada ejercicio, se incrementarán por lo menos en los porcentajes mínimos las reservas y fondos que establece la ley.

ARTICULO 136. Los ingresos no operacionales se destinarán a reservas o fondos de carácter patrimonial y serán irrepartibles entre los asociados.

ARTICULO 137. La Cooperativa mantendrá una reserva de protección de los aportes sociales, la que tendrá por objeto garantizar a la Organización la normal realización de sus operaciones y ponerla en condiciones de cubrir las pérdidas que se ocasionen y amparar los aportes sociales de sus propietarios.

ARTICULO 138. Para cumplir la función Cooperativa, se mantendrán un fondo de solidaridad al que se utilizará para atender casos de carácter social, de ayuda mutua y de apoyo solidario según la reglamentación que expida el Consejo de Administración. Atenderá casos de enfermedad, accidentes, defunciones y todo aspecto de calamidad.

ARTICULO 139. Se mantendrá un fondo de Educación con el fin de disponer de recursos para que el Comité de Educación pueda desarrollar actividades de capacitación a todos los niveles, previa programación y presupuesto aprobado por el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria.

PARAGRAFO. El Consejo de Administración reglamentará el funcionamiento de cada Comité y la utilización de los recursos disponibles en cada fondo.

CAPITULO XIII

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE SU ASOCIADOS

ARTICULO 140. La Cooperativa, sus asociados, funcionarios y administradores, son responsables por los actos de acción u omisión contrarias a las normas legales, estatutarias y reglamentarias y se harán acreedores a las sanciones previstas en estos estatutos o en la ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, en virtud de la vigilancia concurrente.

ARTICULO 141. Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente, serán responsables de violación de la ley, los estatutos o reglamentos. Los miembros del Consejo de Administración serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la respectiva sesión o de haber hecho salvedad expresa de su voto.

ARTICULO 142. La responsabilidad de la Cooperativa con sus asociados y con terceros, compromete la totalidad del patrimonio social.

ARTICULO 143. La responsabilidad de los asociados con los acreedores de la Cooperativa y con ésta, se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportaciones sociales.

ARTICULO 144. La Cooperativa, los asociados, los acreedores, podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Gerente, Revisor Fiscal y demás empleados por los actos de omisión o extralimitación o abuso de autoridad,

con los cuales el ejercicio de sus funciones haya perjudicado el patrimonio y el prestigio de la Cooperativa con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados. Los daños y perjuicios los pagaran los responsables, de su propio patrimonio.

CAPITULO XIV

NORMAS PARA LA FUSION, INCORPORACION, TRANSFORMACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 145. La Cooperativa podrá integrarse en organizaciones cooperativas de grado superior cuando lo juzgue conveniente y necesario para el mejor cumplimiento de sus fines, para el logro de propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del cooperativismo.

ARTICULO 146. La Cooperativa podrá incorporarse a otra u otras del mismo tipo, adoptando la denominación de una de ellas, acogiendo a sus estatutos y amparándose en su personería jurídica. También podrá fusionarse con otra y otras Cooperativas constituyéndose en una nueva entidad regida por nuevos estatutos. La fusión e incorporación están sujetas a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la ley 79 de 1988.

ARTICULO 147. La fusión requerirá la aprobación de la Asamblea de Cooperativas que se fusionan. La cooperativa incorporante aceptará la incorporación por resolución de la Asamblea General.

ARTICULO 148. La Cooperativa podrá transformarse en otra clase de organización sin ánimo de lucro, de acuerdo a la ley. No podrá transformarse en sociedad comercial.

ARTICULO 149. La Cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo de la Asamblea General, especialmente convocada para el efecto y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 79 de 1988.

La resolución de disolución deberá ser comunicada al Departamento Administrativo de Economía Solidaria dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la asamblea para los fines pertinentes y legales.

ARTICULO 150. La Cooperativa deberá disolverse por cualquiera de las siguientes causas.

1. Por acuerdo voluntario de los asociados.
2. Por reducción de los asociados a menos del número exigido para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de diez (10) meses.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir con el objeto social para el cual fue creada.
4. Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
5. Por haberse iniciado concurso de acreedores

6. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle, sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.
7. Por cualquier otra condición que establezcan las leyes.

ARTICULO 151. En los casos previstos en los numerales 2,3 y 6 del artículo anterior el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria dará a la Cooperativa un plazo máximo de acuerdo en las normas reglamentarias, para que se subsane la causal o para que en el mismo término, convoque a la asamblea general con el fin de acordar la disolución.

Si transcurrido dicho termino la Cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no hubiere reunido Asamblea, el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria decretara la disolución y nombrara liquidadores.

ARTICULO 152. Cuando la disolución haya sido acordada por la asamblea. Ésta designara los liquidadores de acuerdo con los reglamentos que para el efecto produzca el Consejo de Administración.

Si el liquidador no fuere nombrado o no entrare en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria procederá a nombrarlo.

ARTICULO 153. La disolución de la Cooperativa, cualquiera sea el origen de la decisión, será registrada por el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria. Igualmente deberá ser puesta en conocimiento público por la Cooperativa mediante aviso en un periódico de circulación regular en el domicilio principal de la organización.

ARTICULO 154. Disuelta la Cooperativa se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciarse nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservara su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios y la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionarse a su razón social “en liquidación”.

ARTICULO 155. La aceptación del cargo de liquidador, la posesión y la presentación de la fianza será ante el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria a falta de esta ante la primera autoridad Administrativa del domicilio de la Cooperativa, dentro de los treinta (30) días Hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento.

ARTICULO 156. Los liquidadores actuaran de conformidad y las discrepancias que se presenten entre ellas serán resueltas por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la Cooperativa.

ARTICULO 157. Cuando se nombre liquidador a una persona que administra bienes de la Cooperativa, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se apruebe las cuentas de su gestión, por el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria. Si transcurrido treinta (30) días desde la fecha de su designación no se hubiere aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO 158. El liquidador o liquidadores deberá informar a los acreedores y a los asociados al estado de liquidación en que se encuentra la Cooperativa en forma apropiada.

ARTICULO 159. Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario para conocer el estado de la liquidación y dirimir las discrepancias que se presenten en los liquidadores. La convocatoria se hará por un número de asociados mínimo de veinte por ciento (20 %) de los que existían en la Federación al momento de la liquidación.

ARTICULO 160. A partir de este momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término, a cargo de la Cooperativa se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

ARTICULO 161. Serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Formar inventarios de los activos patrimoniales, pasivos de cualquier naturaleza, de los libros, de los documentos y papeles.
3. Exigir cuentas de su administración a las empresas que hayan manejado intereses de la Cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.
5. Cobrar créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
7. Presentar estados de liquidación cuando los asociados y el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria lo solicite.
8. Pedir cuentas periódicas de su mandato y obtener el finiquito respectivo.
9. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTICULO 162. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y registrados por la entidad que los designe en el mismo acto de su nombramiento. Cuando el nombramiento del liquidador o liquidadores corresponda al Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria, los honorarios se fijaran de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida la mencionada entidad.

ARTICULO 163. En la liquidación de la Cooperativa deberá procederse al pago de acuerdo con las siguientes prioridades.

1. Gastos de liquidación
2. Salarios y prestaciones sociales ciertas y ya causadas, al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales
4. Obligaciones con organismos de integración o Cooperativas.
5. Créditos hipotecarios y prendarios.
6. Obligaciones con terceros.
7. Aportes de los asociados.

ARTICULO 164. Los remanentes de la liquidación serán transferidos al primer organismo cooperativo de educación reconocido en Nariño por el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria. Dansocial.

CAPITULO XV

PROCEDIMIENTOS PARA LA REFORMA DE ESTATUTOS.

ARTICULO 165. La reforma de estatutos solo puede hacerse en Asamblea General, mediante el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asociados hábiles y sancionadas por el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria.

Si este Departamento no sanciona la reforma estatutaria dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación, opera el silencio administrativo positivo a que se refiere el artículo 20 de la ley 79 de 1988.

ARTICULO 166. El silencio administrativo positivo se hará valer de la siguiente forma: Se protocolizan los siguientes documentos elevados a escritura pública.

1. Memorial petitorio debidamente radicado en la Sección de correspondencia del Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria.
2. Declaración juramentada rendida por un testigo, en la que conste que ha transcurrido dos (2) meses sin que el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria se haya pronunciado al respecto.
3. Acta de Asamblea General en la que coste la reforma estatutaria.
4. Copia de los nuevos estatutos adoptados según la reforma.

Copia de la respectiva escritura y certificación se enviará al Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria para los fines pertinentes.

La reforma de los presentes estatutos se aprobó en Asamblea General Extraordinaria de asociados, efectuada el 26 de abril de dos mil diecinueve (2019). En el municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, República de Colombia.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

C.C.

SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

C.C.

